



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 090-2021-GRL-GRDE-DREM

Huacho, 25 de marzo del 2021

AUTOS Y VISTOS; El expediente del aspecto correctivo del IGAFOM, de fecha 09 de marzo de 2021, signado en el expediente N° 01788598, documento N° 2766816, presentado por Cantera Cerro Gris S.R.L.; el escrito de desistimiento de fecha 12 de marzo de 2021, signado en el expediente N° 1788573, documento N° 2775672; el Informe Legal N° 00036-2021-GRL-GRDE-DREM/DEM010, de fecha 24 de marzo de 2021, y;

CONSIDERANDO:

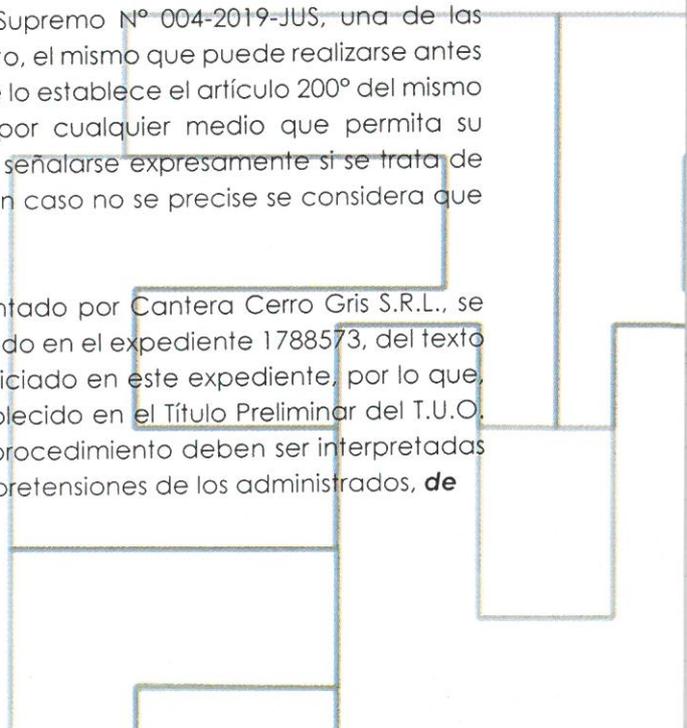
Que, de autos se tiene que, mediante escrito signado en el expediente N° 01788598, documento N° 2766816, de fecha 09 de marzo de 2021, la empresa Cantera Cerro Gris S.R.L., solicita la evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM) en su aspecto correctivo, del derecho minero "Cerro Gris I", con código 010263120, conforme se aprecia del anexo I, IGAFOM CORRECTIVO / NO METALICO de su solicitud.

De igual forma, se tiene que, Cantera Cerro Gris S.R.L., mediante escrito de fecha 12 de marzo de 2021, signado en el expediente N° 1788573, documento N° 2775672, presentó el desistimiento del procedimiento administrativo iniciado para la evaluación del IGAFON en su aspecto correctivo del derecho minero detallado anteriormente.

En ese sentido, se debe precisar que, el desistimiento constituye la declaración de voluntad expresa y formal en virtud del cual el administrado en función de sus propios intereses pretende retirar los efectos jurídicos de sus actos procesales anteriores o del procedimiento en curso instado por él; esta figura jurídica supone la manifestación de la voluntad o desplazamiento voluntario del interesado de que no prosiga el procedimiento para que sea resuelta la petición por realizada por él.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 197 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, una de las formas de conclusión del procedimiento es el desistimiento, el mismo que puede realizarse antes que genere efectos jurídicos, del mismo modo, conforme lo establece el artículo 200° del mismo ordenamiento legal, el desistimiento puede hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance. Debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. En caso no se precise se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento.

Que, de una revisión del escrito de desistimiento presentado por Cantera Cerro Gris S.R.L., se tiene que, si bien el escrito de desistimiento se ha ingresado en el expediente 1788573, del texto se aprecia que se desiste también del procedimiento iniciado en este expediente, por lo que, de conformidad con el **principio de informalismo**, establecido en el Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, que establece que, las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, **de**





GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público, concordado con el principio de impulso que establece, las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias, por tanto lo solicitado cumple con lo señalado en los párrafos precedentes, toda vez que el procedimiento se encuentra en trámite; En tal sentido, en base a que esta Dirección Regional de Energía y Minas a la fecha **no ha emitido** ningún pronunciamiento respecto al expediente presentado inicialmente, por tanto no ha generado ningún efecto jurídico que cause beneficio o perjuicio al mismo, se debe aceptar el escrito de desistimiento propuesto por Cantera Cerro Gris S.R.L.

Asimismo, mediante el Informe Legal N° 00036-2021-GRL-GRDE-DREM/DEM010, emitido por el Área de Asuntos Legales, concluye y recomienda que; se emita **acto resolutivo que acepte el desistimiento del procedimiento administrativo** propuesto por Cantera Cerro Gris S.R.L., en base a que esta Dirección Regional de Energía y Minas, a la fecha, no ha emitido ningún pronunciamiento respecto al expediente presentado inicialmente, por tanto, no se ha generado ningún efecto jurídico, en consecuencia se declare la conclusión del procedimiento en virtud del numeral 200.6 del artículo 200 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Por lo antes expuesto y de conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General, a fin de respetar el marco normativo y la voluntad expresa y formal del administrado quien está manifestando su intención de desistir del procedimiento administrativo, y en uso de las atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 090-2021-GOB, que designa al suscrito como Director General de la Dirección Regional de Energía y Minas;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - ACÉPTESE el **DESISTIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO** propuesto por Cantera Cerro Gris S.R.L. en consecuencia, **DECLÁRESE** la conclusión del procedimiento de evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM) en su aspecto correctivo del derecho minero "Cerro Gris I", con código 010263120, iniciado mediante escrito signado en el expediente N°1788598, de acuerdo a los fundamentos y conclusiones detalladas en el Informe Legal N° 00036-2021-GRL-GRDE-DREM/DEM010, que como anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ESTABLECER, que el administrado Cantera Cerro Gris S.R.L., conserva el derecho para iniciar otro procedimiento con la misma pretensión de conformidad con el numeral 200.1 del artículo 200 del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER que la Oficina de Trámite Documentario o la que haga sus veces en la Dirección Regional de Energía y Minas, **NOTIFIQUE** al administrado, con las formalidades establecidas en el T.U.O. de la Ley N° 27444, regulado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

Ing. JAVIER FREDY VERASTEGUI TOLENTINO
DIRECTOR REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

